



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01008-2016-PA/TC

LIMA

CATTERINA GISELA FOSSA CASTILLO
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catterina Gisela Fossa Castillo y otro contra la resolución de fojas 215, de fecha 23 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01008-2016-PA/TC

LIMA

CATTERINA GISELA FOSSA CASTILLO
Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas i) la Resolución 4 (f. 1), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 31 de agosto de 2011, que, confirmando la resolución de primera instancia o grado, declaró concluido el proceso de prescripción adquisitiva; ordenó el archivamiento de los actuados y declaró no ha lugar a su solicitud de reprogramación de audiencia de pruebas; ii) la Casación 5083-2011 Lima (f. 3), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 27 de enero de 2014, que declaró improcedente su recurso de casación por no haber cumplido los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil; iii) la resolución de nulidad de fecha 2 de junio de 2014 (f. 114) (Casación 5083-2011 Lima) que declaró improcedente su pedido de nulidad contra la resolución casatoria antes señalada, porque el pedido solo reflejaba la disconformidad de los demandantes con el contenido de la resolución suprema; y iv) la resolución de nulidad de fecha 21 de julio de 2014 (f. 7) (Casación 5083-2011 Lima), que declaró improcedente su pedido de nulidad y le impuso una multa de cinco unidades de referencia procesal (URP). Aducen que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.
5. No obstante lo argüido por los actores, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Casación 5083-2011 Lima (f. 3) les fue notificada el 12 de mayo de 2014 (f. 98); sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 24 de setiembre de 2014 (f. 117). Así, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición, pues tal como se evidencia de las mismas resoluciones de fechas 2 de junio y 21 de julio de 2014 (f. 114 y 7, respectivamente) los demandantes interpusieron recursos que resultaban inconducentes.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01008-2016-PA/TC

LIMA

CATTERINA GISELA FOSSA CASTILLO
Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA